



DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: *Edgard Antonio Mendoza Castro*

TOMO Nº 408

SAN SALVADOR, JUEVES 10 DE SEPTIEMBRE DE 2016

NÚMERO 165

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Artis. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional)

SUMARIO

Pág.

Pág.

ORGANO LEGISLATIVO

ORGANO EJECUTIVO

Decreto No. 94.- Ley Especial Transitoria para la Aplicación de la Resolución 2100(2013), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, relativa al establecimiento de la Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en Malí, Minusma, para prestar apoyo al Proceso Político y llevar a cabo tareas de Estabilización relacionadas con la Seguridad de la República de Malí. 4-7

Canje de Notas entre los Gobiernos de la República de El Salvador y la República del Japón, para la implementación del Proyecto para el Mejoramiento de los Programas de Televisión Educativa y Cultural; Acuerdo Ejecutivo No. 834, del Ramo de Relaciones Exteriores, aprobándolo y Decreto Legislativo No. 96, ratificándolo. 8-18

Canje de Notas entre los Gobiernos de la República de El Salvador y la República del Japón, para la adquisición de los productos enumerados en una lista de equipo industrial, que será mutuamente acordada entre las autoridades concernientes de los Gobiernos y los servicios incidentales de estos productos; Acuerdo Ejecutivo No. 1325, del Ramo de Relaciones Exteriores, aprobándolo y Decreto Legislativo No. 97, ratificándolo. 19-56

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL

RAMO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL

Estatutos de la Iglesia denominada "Iglesia de Dios Hechos 4:20" y Acuerdo Ejecutivo No. 167, aprobándolos y confiriéndole el carácter de persona jurídica. 57-59

MINISTERIO DE ECONOMÍA

RAMO DE ECONOMÍA

Acuerdo No. 233.- Se concede el goce de las exenciones del pago de los impuestos sobre la renta y municipal, a la sociedad C S Central América, Sociedad Anónima de Capital Variable.. 60-70

Acuerdo No. 1279.- Reforma al Acuerdo Ejecutivo No. 867, de fecha 16 de octubre de 2009, por medio del cual el Ministerio de Economía aprobó las tarifas por los servicios de acueductos, alcantarillados y otros, que presta la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA). 71-89

ACUERDO No. 1279

San Salvador, 10 de septiembre de 2015

EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMÍA**CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante Acuerdo Ejecutivo número 867 de fecha 16 de octubre de 2009, publicado en el Diario Oficial número 199, tomo 385, de fecha 26 de octubre de 2009, el Ministerio de Economía aprobó las tarifas de acueductos, alcantarillados y otros que presta la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), mismo que fue reformado por los acuerdos ejecutivos en el ramo de economía siguientes: a) número 1022 de fecha 11 de diciembre de 2009, publicado en el diario oficial número 239, tomo 385, de fecha 21 de diciembre de 2009; b) número 197 de fecha 24 de febrero de 2010, publicado en el diario oficial número 38, tomo 386, de fecha 24 de febrero de 2010; c) número 532 de fecha 01 de junio de 2011, publicado en el diario oficial número 106, tomo 391, de fecha 8 de junio de 2011; d) número 934 de fecha 29 de octubre de 2012, publicado en el diario oficial número 214, tomo 397, de fecha 15 de noviembre de 2012; y e) número 856 de fecha 12 de septiembre de 2013, publicado en el diario oficial número 176, tomo 400, de fecha 24 de septiembre de 2013.
- II. Que de conformidad al artículo 3 literal p) de la Ley de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), compete al Órgano Ejecutivo en el ramo de economía aprobar las tarifas por el uso de las facilidades de la institución, o por los servicios de agua potable, alcantarillado u otros artículos o servicios vendidos o suministrados.
- III. Que las tarifas de los servicios que presta la institución deberán ser determinadas con un criterio de empresa autofinanciable y a la vez con un criterio de servicio público social, suficientes para cubrir con un margen de seguridad los gastos hechos por la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) en la operación, mantenimiento, administración, mejoras, desarrollo y expansión de sus instalaciones y propiedades.

- IV. Que debido al crecimiento poblacional y a la ejecución de proyectos de agua potable y alcantarillado en cientos de comunidades de la zona urbana y rural del país, los costos han incrementado significativamente para la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA).
- V. Que los objetivos del gobierno central, en consonancia con la Ley de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), pretenden asegurar progresivamente las condiciones de hábitat adecuadas, que implican la modernización y ampliación de los servicios de agua potable y alcantarillado para los sectores más necesitados.

POR TANTO,

En virtud de las razones antes expuestas y en uso de sus facultades legales, este Ministerio,

ACUERDA:

Reformar el Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Economía número 867, de fecha 16 de octubre de 2009, publicado en el diario oficial número 199, tomo 385, de fecha 26 de octubre de 2009, por medio del cual el Ministerio de Economía aprobó las tarifas por los servicios de acueductos, alcantarillados y otros, que presta la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, (ANDA) de la siguiente manera:

Art. 1.- Refórmese el artículo 2 de la manera siguiente:

«Glosario

Art. 2.- Para efectos de aplicación del presente acuerdo, se definen los siguientes términos:

1. **Acometida:** conexión a la red de distribución principal.
2. **Alcantarillado sanitario:** sistema de estructuras y tuberías usado para el transporte de aguas residuales o servidas.
3. **Asentamientos humanos en desarrollo:** asentamientos comunitarios constituidos por familias de escasos recursos económicos que habitan o funcionan en un espacio determinado del territorio nacional, sea que se denominen comunidad, barrio, cantón, caserío, u otro asentamiento humano similar.

4. **Certificado de No afectación:** es la resolución emitida por la ANDA, previa a la perforación de un pozo, captación de un manantial, captación de un río, captación de un lago o laguna, ya sea este para uso domiciliar, privado, industrial, artesanal, agrícola, turístico o de cualquier otra índole, en la cual se establece si la explotación de éste no afectará los caudales de los sistemas (pozos o captaciones) que la ANDA administra o utiliza para la distribución de agua potable a la población.
5. **Conexión ilegal:** Toda conexión no autorizada por la ANDA a los sistemas de acueducto y alcantarillado propiedad de esta.
6. **Conexión fraudulenta:** toda conexión suspendida por la ANDA por falta de pago y conectada nuevamente sin autorización de la Institución.
7. **Declaratoria de interés social:** es la resolución mediante la cual la Junta de Gobierno de la ANDA otorga un estatus preferente a determinados asentamientos humanos en desarrollo, entidades públicas o de asistencia social y proyectos, que por sus particulares características socioeconómicas requieren de dicha declaratoria para ser beneficiados de una tarifa preferencial por parte de la ANDA.
8. **Derecho de conexión:** Es el derecho de todo usuario de mantenerse conectado a las redes de acueducto y alcantarillado previo pago de su factura.
9. **Desconexión en red:** retiro definitivo del servicio de agua potable por mora en el pago por más de 5 meses consecutivos o a solicitud del usuario.
10. **Entronque:** conexión de las tuberías de agua potable y/o aguas negras de un proyecto de construcción o urbanístico, a la red hidráulica de la ANDA de un proyecto.
11. **Explotación de agua:** la explotación de un manto acuífero o un cuerpo de agua superficial para fines industriales, agrícolas, turísticos, comerciales o residenciales.
12. **Factibilidad:** es la resolución técnica emitida por la ANDA, mediante la cual se indica la cantidad y el servicio de que serán dotados los sistemas solicitados, y se proporciona al solicitante el punto de entronque de agua potable y el punto de descarga de las aguas negras, según la capacidad de una

red de distribución de acueductos y/o alcantarillado sanitario, cumpliendo con las exigencias y normas técnicas de la ANDA en cuanto a eficiencia, cantidad, presión y continuidad adecuadas.

13. **Facturación:** es el proceso por medio del cual se determina el importe a cobrar al cliente por el servicio y suministro de agua potable y alcantarillado, que se hará por períodos de suministro vencidos. El consumo de agua que realice cada consumidor se determinará mediante la diferencia entre las lecturas de dos períodos consecutivos, y se reflejará en la factura que emita para tal efecto.
14. **Facturación de consumo no registrado:** es la facturación por el servicio y suministro de agua potable y alcantarillado dejada de percibir como consecuencia del uso indebido o irregular de los servicios y/o adeudos no incluidos oportunamente
15. **Interés por mora:** interés aplicado a la deuda no satisfecha por un usuario para compensar un retraso de más de 60 días en el pago.
16. **Medidor:** instrumento que mide y registra el consumo de agua y permite al usuario verificar su factura.
17. **M³:** metros cúbicos.
18. **Parámetros de análisis en agua potable:** Son el conjunto de parámetros fisicoquímicos y microbiológicos con los cuales se caracteriza y/o cualifica una muestra de agua proveniente de fuentes de abastecimiento de agua (pozos profundos y artesanales, ríos, nacimientos, plantas potabilizadoras y red de distribución); para evaluar su potencial uso como agua de consumo humano, en cumplimiento de la Norma Salvadoreña Obligatoria de Agua Potable.
19. **Parámetros de análisis en aguas residuales:** son el conjunto de parámetros fisicoquímicos y microbiológicos con los cuales se caracteriza y/o cualifica una muestra de agua proveniente de plantas de tratamiento de aguas negras, descargas del alcantarillado sanitario y descarga de vertidos industriales, para evaluar su potencial de contaminación.
20. **Punto de abastecimiento o llenadero:** lugar, instalaciones de la ANDA o llenadero donde se abastece de agua potable a depósitos medidos por metro cúbico.
21. **Recargo por pago extemporáneo:** valor cobrado por incumplimiento de pago mensual.

- 22. Reconexión:** restablecimiento del servicio a un inmueble al cual le había sido suspendido por encontrarse en mora por un período superior a 2 meses.
- 23. Reconexión especial:** restablecimiento en red del servicio de acueducto a un inmueble al cual le había sido suspendido por encontrarse en mora por un período superior a 5 meses.
- 24. Servicio:** se refiere a una conexión a la red de acueducto, alcantarillado, tratamiento, perforación, análisis, asistencia técnica, resoluciones, consultorías y otros que presta u otorga la institución.
- 25. Servicio colectivo o cantarrera:** conexión de red de acueducto que suministra agua potable a una asociación comunal.
- 26. Servicio provisional:** es todo servicio temporal solicitado por una persona para la ejecución de un proyecto.
- 27. Servicio residencial:** el servicio de acueducto y alcantarillado que se presta por medio de una conexión domiciliaria a un predio en donde residen una o más familias.
- 28. Servicio no residencial:** el servicio de acueducto y alcantarillado a una conexión con fines comerciales o industriales.
- 29. Suspensión:** desconexión temporal del servicio de agua potable por mora de 60 días en el pago, o a solicitud del usuario.
- 30. Tarifa:** Es el precio que deben pagar los usuarios de los servicios que presta la ANDA, con las siguientes acepciones:
- a. **Tarifa mínima:** es el precio que debe pagar el usuario por derecho de conexión de acueducto y/o alcantarillado, el cual incluye consumo de hasta 10 metros cúbicos en residenciales y 5 metros cúbicos en no residenciales.
 - b. **Tarifa por rangos:** es el precio que debe pagar el usuario, cuya aplicación se establece por rangos de consumo.

- c. **Tarifa preferencial:** es el precio diferenciado o especial que deben pagar determinados usuarios, siempre que cumplan con los criterios que al efecto se establecen en el presente acuerdo tarifario.

31. Usuario: la persona natural o jurídica que solicita y obtiene un servicio de la ANDA.

32. Valor metro cúbico: es el valor del metro cúbico cobrado por rangos de consumo.

33. Certificado de verificación de aforo en fuentes de agua (pozos o captaciones en manantiales, ríos, lagos o lagunas): es la verificación que realiza el personal técnico de la ANDA consistente en presenciar la realización de mediciones en los aforos de las fuentes de agua.».

Art. 2.- Refórmese el artículo 4 de la manera siguiente:

«**Tarifas**

Art. 4.- La Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, cobrará las tarifas de acueductos y alcantarillados correspondientes, de acuerdo con las siguientes fórmulas:

Art. 4.1. Residencial:

Factura mensual = (m³ x tarifa de acueducto) + tarifa de alcantarillado

Rango de consumo (M ³)	Tarifa de Acueducto (US\$)	Tarifa Mensual de Alcantarillado
De 0 a 10 m ³	2:29 Tarifa mínima	\$0.10
De 11 m ³ hasta 20 m ³	0.210 / m ³	\$0.10
21 m ³	0.250 / m ³	\$1.80
22 m ³	0.280 / m ³	\$1.80
23 m ³	0.310 / m ³	\$1.80
24 m ³	0.340 / m ³	\$1.80
De 25 m ³ hasta 30 m ³	0.370 / m ³	\$1.80
31 m ³	0.420 / m ³	\$3.00
32 m ³	0.480 / m ³	\$3.00
33 m ³	0.540 / m ³	\$3.00
34 m ³	0.640 / m ³	\$3.00

De 35 m ³ hasta 40 m ³	0.760 / m ³	\$3.00
41 m ³	0.900 / m ³	\$4.00
42 m ³	1.050 / m ³	\$4.00
43 m ³	1.200 / m ³	\$4.00
44 m ³	1.400 / m ³	\$4.00
De 45 m ³ hasta 50 m ³	1.650 / m ³	\$4.00
De 51 m ³ hasta 60 m ³	1.900 / m ³	\$7.50
De 61 m ³ hasta 70 m ³	2.200 / m ³	\$7.50
De 71 m ³ hasta 90 m ³	2.500 / m ³	\$7.50
De 91 m ³ hasta 100 m ³	2.900 / m ³	\$7.50
De 101 m ³ hasta 500 m ³	3.400 / m ³	\$10.00
De 501 m ³ en adelante	3.900 / m ³	\$20.00

Art. 4.2. Establecimientos industriales, comerciales, instituciones estatales, instituciones oficiales autónomas y municipalidades:

$$\text{Factura mensual} = (\text{m}^3 \times \text{tarifa de acueducto}) + \text{tarifa mensual de alcantarillado}$$

Rango de Consumo (m ³)	Tarifa de Acueducto (US\$)	Tarifa de Alcantarillado (US\$)
De 0 hasta 5 m ³	3.76 *	\$0.100
De 6 a 20 m ³	0.900/m ³	\$5.00
De 21 a 30 m ³	1.200/m ³	\$5.00
De 31 hasta 50 m ³	1.500/m ³	\$7.50
De 51 hasta 60 m ³	1.875/m ³	\$7.50
De 61 hasta 90 m ³	2.344/m ³	\$7.50
De 91 hasta 100 m ³	2.930/m ³	\$7.50
De 101 hasta 500 m ³	3.662/m ³	\$10.00
De 501 m ³ en adelante	4.578/m ³	\$20.00

***Tarifa mínima fija**

Art. 4.3 La tarifa definida para cada rango de consumo podrá ser revisada anualmente, de acuerdo al costo de producción del metro cúbico, establecido en el informe técnico que rinda una Comisión Especial nombrada al efecto por el Presidente de la Institución, durante el mes de junio de cada año, pudiéndose proponer las reformas que se consideren convenientes.

Art. 4.4 Tarifa por alcantarillado sanitario

La tarifa por alcantarillado será calculada en las fórmulas y será cobrada, siempre y cuando se preste dicho servicio.

Los usuarios que poseen únicamente este servicio pagarán US\$ 2.29 como tarifa fija mensualmente.

Art. 4.5 Centros oficiales de educación, clínicas de asistencia social y hospitales nacionales o unidades de salud que forman parte de la red nacional de salud, excepto los que pertenecen al Instituto Salvadoreño del Seguro Social y al Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada

Pagarán la tarifa preferencial que se establece en el presente acuerdo, más la tarifa de alcantarillado que será igual a un monto de US\$ 1.80 fijo mensual.

La fórmula que se utilizará es:

Factura mensual = (m³ x tarifa preferencial) + Tarifa de alcantarillado

Art. 4.6 Servicio colectivo o cantarera, mesones y condominios**Art. 4.6.1. Servicio colectivo o cantarera**

En las comunidades donde el servicio se suministre por medio de cantarera, para uso residencial limitado, la asociación comunal pagará US\$ 0.10 por metro cúbico consumido, sin que el valor pueda ser inferior a la tarifa mínima residencial.

La fórmula que se utilizará es:

Factura mensual = (m³ x US\$ 0.10)

Las comunidades a las que se les brinde el servicio de cantarera y que no estén debidamente legalizadas como asociación comunal, tendrán un período transitorio, hasta el 31 de diciembre del corriente año, para obtener su personalidad jurídica.

Art. 4.6.2. Mesones

Los inmuebles cuyo uso se adecue a la definición de mesón que establece la interpretación auténtica del artículo 12 de la Ley de Inquilinato, pagarán US\$ 0.15 por metro cúbico consumido, sin que el valor pueda ser inferior a la tarifa mínima residencial, más la tarifa de alcantarillado que será igual a un monto de US\$ 0.10 fijo mensual.

La fórmula que se utilizará es:

$$\text{Factura mensual} = (m^3 \times \text{US\$ } 0.15) + \text{tarifa de alcantarillado}$$

Art. 4.6.3. Condominios

Los inmuebles sometidos a la Ley de Propiedad Inmobiliaria por Pisos y Apartamentos y que tengan medición individual se les aplicará la tarifa residencial correspondiente, con base a rangos de consumo. En los casos en que no sea posible individualizar el consumo por unidades habitacionales, estos pagarán una tarifa que se establecerá aplicando la siguiente operación: el consumo mensual leído en el medidor del condominio será dividido por el número de unidades habitacionales; a este promedio se le aplicará la tarifa residencial correspondiente, con base a rango de consumo, más la respectiva tarifa de alcantarillado por cada unidad habitacional, según rango de consumo. El resultado final de esta operación será el monto a consignar en la factura mensual del servicio por unidad habitacional.

En los casos de las unidades habitacionales que posean medidor individual se les aplicarán las tarifas de acueducto y alcantarillado residencial que corresponda y serán excluidos de la operación establecida en el inciso anterior.

Cuando además se haga uso del recurso respecto de las áreas comunes, áreas ecológicas, corredores biológicos, o de cualquier naturaleza similar; la medición del mismo y pago corresponderá a la administración del condominio de conformidad al consumo efectivo, con base a la medición del mismo. En caso de no existir administración del condominio, deberá repartirse el cobro entre los condóminos en la proporción que les corresponda la proindivisión del derecho de dominio de tales áreas en relación al correspondiente régimen de condominio.

Art. 4.7 Servicios temporales

Todo servicio de acueducto de carácter temporal pagará por conexión US\$ 70.00 más el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, más los costos adicionales de conexión de acuerdo a las obras que la ANDA tenga que realizar.

La ANDA instalará los medidores en acometidas de media y tres cuartos de pulgada, y las acometidas de diámetro mayores a una pulgada será obligación del solicitante instalar el medidor de acuerdo a especificaciones brindadas por la institución. En esta clase de servicio es requisito presentar una garantía de fiel cumplimiento de pago por la cantidad de \$ 1,000.00. Esta garantía no será necesaria cuando se trate de un proyecto de interés social. Este servicio tendrá una vigencia máxima de 6 meses, la cual podrá prorrogarse a solicitud del interesado, en las mismas condiciones.

La fórmula que se utilizará para determinar la tarifa será:

Factura mensual = (m³ x US\$ 3.00), sin que la factura pueda ser inferior a US\$ 3.76

Art. 4.8 Punto de abastecimiento o llenadero

Por suministro de agua en un punto de abastecimiento o llenadero, la tarifa será de US\$ 1.50 por metro cúbico.

Art. 4.9 Recargo por pago extemporáneo y excepción de subsidio**Art. 4.9.1 Recargo por pago extemporáneo**

En caso de pago extemporáneo se aplicará un recargo del 5% sobre el monto facturado, sin que dicho recargo pueda ser inferior a US\$ 1.14 en el caso de los rangos de consumo de 1 m³ hasta 30 m³; y de US\$ 3.50 cuando el consumo fuera de 31 m³ en adelante y será cobrado en la siguiente facturación.

Art. 4.9.2 Excepción de subsidio

Para gozar del beneficio del subsidio es indispensable que la cuenta permanezca al día con sus pagos. El usuario que goza de este beneficio lo perderá desde el momento que su cuenta reporte saldo en mora y el servicio se cobrará a precio regular (sin subsidio) durante el período o subsiguientes períodos de facturación mientras no haya efectuado el pago.

Art. 4.10. Instalación de nuevos servicios**Art. 4.10.1 Acometida**

La tarifa por conexión a cada una de las redes en sectores urbanizados será de US\$ 70.00 más el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, el cual incluye medidor.

Los sectores no urbanizados pagarán de conformidad al presupuesto que la ANDA determine por las obras a realizar. El presupuesto incluirá los gastos en que se incurra y deberá ser entregado al usuario de forma detallada.

En ambos casos se cobrará US\$ 12.00 en concepto de gastos administrativos, más el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

En los proyectos de interés social, únicamente se cobrarán los gastos administrativos.

Art. 4.10.2 Derivaciones

Los usuarios con servicio de acueducto que requieran derivación en el mismo inmueble pagarán US\$ 12.00 dólares más el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, en concepto de gastos administrativos, más el costo de instalación de US\$ 70.00 dólares y el presupuesto realizado por la ANDA, el cual incluirá los demás gastos en que se incurra y deberá ser entregado al usuario de forma detallada.

Art. 4.10.3 Entronques o conexión a las redes

La tarifa por entronque o conexión a las redes será el monto del presupuesto por las obras que la ANDA deba realizar, el cual incluirá los gastos en que se incurra y deberá ser entregado al usuario de forma detallada.

La tarifa por obras de entronque o conexión a las redes que sean declaradas de interés social será de US\$ 5.00, más el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, y podrán ser realizadas por los solicitantes, previa autorización de la Junta de Gobierno de la institución. Estas obras deberán ser siempre supervisadas por la ANDA.

Art. 4.11. Tarifa preferencial

Pagarán tarifa preferencial: a) los proyectos contemplados en el literal b) del artículo 3, siempre que cumplan los criterios establecidos en el numeral dos del mismo artículo; b) los centros oficiales de educación; c) clínicas de asistencia social y hospitales nacionales o unidades de salud que forman parte de la red nacional de salud, excepto los que pertenecen al Instituto Salvadoreño del Seguro Social e Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, contenidos en el numeral 4.5 de este mismo artículo. La tarifa preferencial de acueducto será de US\$ 0.20 por metro cúbico consumido, más la tarifa de alcantarillado de \$ 1.80.

La fórmula que se utilizará es:

$$\text{Factura mensual} = (m^3 \times \text{US\$ } 0.20) + \$ 1.80$$

En todo caso el valor a pagar no podrá ser inferior a la tarifa mínima residencial, para el caso de los asentamientos humanos marginales; y la tarifa mínima no residencial, para los proyectos declarados de interés social.

Art. 4.12. Tarifa preferencial para municipalidades

En los inmuebles donde funcionen oficinas, mercados, rastros, centros recreativos o de convivencia y en general cualquier tipo de dependencia municipal donde la ANDA preste el servicio de agua potable, este se cobrará con una tarifa preferencial que se fijará por parte de la Junta de Gobierno de la ANDA, la cual será equivalente al monto de los costos de producción del servicio. Para la fijación de esta tarifa la Junta de Gobierno aprobará el informe técnico que rinda una Comisión Especial nombrada al efecto por el presidente de la institución, en el que se establezcan los costos de producción del servicio de agua potable para las municipalidades.».

Art. 3.- Refórmese el artículo 5 de la manera siguiente:

«Medidores

Art. 5.- Toda conexión de acueducto deberá contar con un medidor para el control del consumo, sobre cuya lectura se hará la respectiva facturación del servicio. Instalado el medidor en la conexión respectiva, este pasará a ser propiedad del usuario del servicio.

El usuario del servicio, deberá mantener el medidor en óptimas condiciones de uso y libre de obstáculos que impidan su lectura. El uso del medidor como instrumento de medida del consumo de agua potable es indispensable y obligatorio para el cobro de la misma, salvo las excepciones que aquí se disponen, en cuyo caso se aplicará la fórmula que se establece en los siguientes incisos, para efectos de calcular el consumo y la respectiva facturación.».

Art. 4.- Refórmese el artículo 6-A de la manera siguiente:

«Certificados de no afectación

Art. 6-A.- Por la emisión de certificados de no afectación, la ANDA cobrará una tarifa de US\$ 1,100.00, más el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios. Cuando se trate de la renovación (cada año), modificación o actualización, la tarifa será de US\$ 550.00 más el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios. Y en concepto de multa por la no obtención del certificado de no afectación antes de iniciar las obras de captación, será de US\$ 1,100.00 más el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios por cada año vencido de dicho certificado o por cada año de explotación, en casos que no se haya solicitado dicho certificado.».

Art. 5.- Refórmese el artículo 7 de la manera siguiente:

«Suspensión o desconexión

Art. 7.- El usuario deberá solicitar por escrito la desconexión de los servicios en forma definitiva, o la suspensión temporal por periodos superiores a tres meses.

La tarifa por desconexión definitiva y por suspensión temporal del servicio será de US\$ 12.00, más el impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

La ANDA podrá suspender o desconectar los servicios de agua potable y/o alcantarillado sanitario por mora de 60 días en el pago de los referidos servicios o por cualquier otra causa que así lo amerite, sin perjuicio de los intereses o multas que correspondan según el caso y de conformidad al presente decreto.

En ambos casos a los usuarios se les facturará de conformidad con el pliego tarifario contenido en el artículo 4 del presente decreto.».

Art. 6.- Refórmese el artículo 8 de la manera siguiente:

«Reconexiones

Art. 8.- El usuario, indistintamente las causas que hubieren motivado la desconexión o suspensión de los servicios, deberá solicitar por escrito la reconexión de los mismos, debiendo pagar las tarifas siguientes:

1. Reconexión de servicio US\$ 12.00
2. Reconexión en red US\$ 70.00

A todos estos precios deberá sumarse el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios correspondiente.».

Art. 7.- Refórmese el artículo 9 de la manera siguiente:

«Explotación de agua

Art. 9.- La ANDA aplicará una tarifa de US\$ 0.30 por metro cúbico de agua producida a las explotaciones cuyo fin no sea agua exclusiva para consumo humano; y los sistemas autoabastecidos exclusivos para vivienda pagarán una tarifa de US\$ 0.10 por metro cúbico de agua producida, salvo aquellas contempladas en el inciso cuarto de este artículo, que hayan sido declaradas de interés social, serán exoneradas del pago de la tarifa.

Para efectos de control de las explotaciones la institución verificará que las fuentes tengan obligatoriamente un macromedidor a la salida de la fuente y cuenten con una cuenta en la ANDA por explotación del agua. La ANDA mantendrá un registro de la producción de las explotaciones para fines de balance hídrico, el cual será actualizado periódicamente.

Las explotaciones de agua que produzcan su propio suministro de agua, pero que utilicen el sistema de alcantarillado de la ANDA, pagarán adicionalmente US\$ 0.15 por metro cúbico de agua producido. Las personas que realicen descargas a la red de alcantarillado público están obligadas a tratar los afluentes, de manera que cumplan con las normas de calidad establecidas por la ANDA.

Se exceptúan de los pagos contemplados en esta disposición los sistemas de explotación privada que bajo la modalidad de autoabastecidos provean agua potable a las poblaciones que habitan en las zonas rurales del país, los cuales sean propiedad o administradas por asociaciones administradoras de agua potable o juntas de agua, fundaciones o asociaciones sin fines de lucro. Las asociaciones comunitarias, llámense ADESCOS, asociaciones administradoras de sistemas de agua y/o fundaciones sin fines de lucro (siempre que la finalidad de los sistemas sea el abastecimiento de agua potable a los referidos sectores poblacionales), directivas comunitarias, comités de agua y cualesquier otra modalidad similar, legalmente constituidas, que hayan desarrollado o desarrollen sus proyectos en beneficio comunal, y que con recursos propios hayan construido o construyan sus propios sistemas de acueductos y alcantarillados, deberán ser declaradas de interés social de conformidad al procedimiento indicado en el artículo 3 numeral 1 de este Acuerdo Ejecutivo para poder gozar de dicha excepción.».

Art. 8.- Refórmese el artículo 10-A de la manera siguiente:

«Certificado por verificación de aforo en fuentes de agua (pozos, captaciones en manantiales, ríos, lagos o lagunas)

Art. 10-A.- Por el servicio de certificado de verificación de aforo en fuentes de agua, la ANDA cobrará una tarifa de \$550.00 más el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.».

Art. 9.- Refórmese el artículo 10-C de la manera siguiente:

«Tarifa por agua envasada

Art. 10-C.- La ANDA podrá vender o suministrar agua envasada para consumo humano en diferentes presentaciones o medidas:

La tarifa para la venta o suministro de agua bajo esta modalidad se fijará a partir del monto de los costos directos de producción más un porcentaje adicional a definir en cada caso por la Junta de Gobierno. Para la fijación de esta tarifa la Junta de Gobierno aprobará el informe técnico en el que se establezcan los costos directos de producción y fijará el porcentaje adicional, autorizando al presidente de la misma para que de ese porcentaje pueda efectuar negociaciones de precios, aplicando para ello criterios de empresa autofinanciable, de servicio público y de competitividad.

A la tarifa que se establezca para los casos regulados en el presente artículo se le agregará el valor del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.».

Art. 10.- Refórmese el artículo 10-D de la manera siguiente:

«Tarifa por mejoramiento o ampliación de red

Art. 10-D.- Las personas naturales o jurídicas que desarrollen proyectos residenciales, habitacionales o cualquier proyecto de desarrollo urbanístico que persiga fines comerciales en los lugares donde la ANDA haya realizado o proyecte realizar obras de mejora o ampliación de la red de acueducto y/o alcantarillado, pagarán en concepto de tarifa por mejoramiento o ampliación de red los siguientes valores:

- a. Cuando se trate de mejoramiento o ampliación de sistemas que funcionen por gravedad se pagará la cantidad de US\$ 500.00 por unidad habitacional, apartamento, lote, local u otro similar.
- b. Cuando se trate de mejoramiento o ampliación de sistemas que funcionen por bombeo se pagará la cantidad de US\$ 1,000.00 por unidad habitacional, apartamento, lote, local u otro similar.
- c. Se cobrará un canon de US\$ 1,000.00, más el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, por conexión a sistemas de alcantarillado que hayan sido sustituidos o modernizados en el material de tubería o ampliados en su capacidad de conducción. En las factibilidades otorgadas en las áreas de influencia de estos sistemas se establecerá un cobro equivalente al 3% del costo del metro cuadrado de construcción, según cuadro de valores presentado por cada interesado. Dicho cobro se hará efectivo al momento de presentación de planos a la ANDA para su aprobación.

Las tarifas a que se refieren los literales "a" y "b", en aquellos proyectos que no impliquen el establecimiento de lotes o apartamentos, es decir que sean naves industriales, supermercados, almacenes por departamentos o cualquier otro similar, la tarifa a cobrar se calculará con base al suministro proyectado.

La Junta de Gobierno de la ANDA podrá autorizar el pago proporcional o parcial de la presente tarifa, previa declaratoria de interés social de conformidad a lo indicado en el artículo 3 del presente decreto.».

Art. 11.- Refórmese el artículo 11 de la manera siguiente:

«Art. 11.- La factibilidad que brinda la ANDA, será cobrada conforme el detalle siguiente:

1. Revisión y aprobación de proyectos, US\$ 0.06 por metro cuadrado del área de la urbanización.
2. Prueba y recepción de instalaciones, US\$ 0.10 por metro cuadrado del área útil.
3. Toda construcción nueva pagará un cargo de US\$ 0.70 por metro cuadrado de área construida.
4. A los proyectos de interés social y proyectos de comunidades ya establecidas se les aplicará el cargo de US\$ 1.00 por revisión y aprobación de proyectos y de US\$ 1.00 por prueba y recepción de instalaciones.
5. Toda construcción nueva o rehabilitación, sea esta de carácter habitacional, comercial, industrial u oficinas públicas y privadas, está obligada a solicitar factibilidad de acueducto y alcantarillado, de lo contrario será sancionada con multa de hasta US\$ 3,428.57, dependiendo de la gravedad del caso.».

Art. 12.- Refórmese el artículo 11-A de la manera siguiente:

«Multa por conexión sin autorización o fraudulenta

Art. 11-A.- Toda persona natural o jurídica que realice una conexión sin autorización de la ANDA o que la hiciere de manera fraudulenta, pagará una multa cuyo monto será de US\$ 114.29 como mínimo y de US\$ 3,428.57 como máximo. Cuando se tratare de un condominio y los condóminos no tuvieren conocimiento de la ilegalidad de la conexión, la multa será responsabilidad del administrador del condominio o del desarrollador y titular del proyecto si no hubiere administrador o si el mismo lo fuere en virtud del respectivo régimen.

El pago de esta multa se realizará sin perjuicio de la responsabilidad penal y/o civil que se pudiera establecer en las instancias judiciales correspondientes.

Todos los usuarios que a partir de la vigencia del presente acuerdo se encontraren incurriendo en alguna de las circunstancias reguladas en el inciso primero de este artículo, sea que esta haya sido identificada y notificada por la ANDA o no, gozarán de un período de gracia de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigencia del mismo para regularizar su situación ante la ANDA, sin tener que incurrir en el pago de multas.

El beneficio a que se refiere la presente disposición no incluye el pago de las demás obligaciones a que hubiere lugar, en virtud de los servicios que se haya procurado de manera irregular el infractor.».

Art. 13.- Adiciónese el artículo 11-B con la redacción siguiente:

«Procedimiento para el cálculo y facturación de consumo no registrado

Art. 11-B.- Cuando un usuario o explotador privado no tenga medición en su servicio por conexión directa o medidor parado, se procederá a notificar al usuario que la ANDA le instalará un medidor el cual será cargado a su cuenta en la siguiente factura. En caso que la ANDA no tenga existencia de medidores, el usuario deberá comprarlo a una empresa particular.

Transcurridos 90 días desde la instalación se medirá el consumo para establecer el promedio mensual. Si este es mayor al consumo facturado se procederá a calcular el complemento en los períodos donde no se facturó el consumo real. El monto resultante será notificado al usuario, quien podrá presentar las respectivas pruebas de descargo a través de documentación técnica y/o legal para su respectiva revisión y ajuste al saldo notificado.

El mismo procedimiento se utilizará cuando la medición sea menor debiendo aplicar los correspondientes ajustes en la facturación siguiente.

Para el caso de facturación de consumo no registrado por conexión ilegal se aplicará el procedimiento antes descrito.

Para casos especiales de servicios domiciliarios podrá aplicarse el criterio de número de personas que habitan en el inmueble, para lo cual se calcularán 6 m³ por persona al mes desde la fecha de la conexión. Para inmuebles donde existe una industria, comercio u oficinas administrativas se calcularán 3 m³ por persona, y para los volúmenes de agua utilizados en la producción, riego de zonas verdes y limpieza de áreas comunes, la empresa deberá presentar información técnica que servirá de base para el cálculo.

En el caso de constructores u otras personas que dañen la red de distribución de agua potable y provoquen fugas, el volumen de agua producto de la fuga se determinará con base al caudal de la red y al horario de servicio en la zona.

Si en una inspección de la ANDA se determinare que un usuario está utilizando el servicio domiciliario, comercial o industrial para construir sin previa autorización, el servicio será suspendido por uso indebido.

Para reconectar, el usuario deberá cancelar la correspondiente multa, cancelar el complemento de tarifa, rubros urbanísticos respectivos y el costo de la reconexión.

El cálculo para la facturación de consumo no registrado dependerá de la disponibilidad de información técnica con la que cuente la ANDA o que sea verificable por ambas partes.

Para los cálculos anteriormente descritos se utilizarán los precios por metro cúbico establecidos en el pliego tarifario vigente.».

Vigencia

Art. 14.- El presente acuerdo entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE. THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN MINISTRO

